



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-028/2016.

**ACTORES:** ALEJANDRINA  
RODRÍGUEZ LÓPEZ, ISABEL  
ARGÜELLO PÁRAMO Y JORGE  
ALEJANDRO GUTIÉRREZ MOTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE ASUNTOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO  
RAMÍREZ<sup>1</sup>.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar sobre las constancias remitidas por la autoridad responsable –por conducto de su Presidenta–, así como por el Instituto Electoral de Michoacán –a través de su Secretario Ejecutivo–, relativas al cumplimiento de la sentencia emitida el veinticuatro de junio del año en curso, por el Pleno de este Tribunal dentro del juicio identificado al rubro; y,

---

<sup>1</sup> Colaboró: Javier Macedo Flores.

## RESULTANDO:

**PRIMERO. Resolución.** El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis este órgano jurisdiccional dictó sentencia, que culminó con los siguientes resolutivos<sup>2</sup>:

*“**PRIMERO.** Se **revoca** el Acuerdo relativo a la solicitud de constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.*

***SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, remita al Instituto Electoral de Michoacán los originales de la solicitud y escritos mencionados, así como la totalidad de constancias que tengan relación con los mismos; debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a ello, al día hábil siguiente a que ello suceda.*

***TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán para que en un plazo no mayor a diez días hábiles se pronuncie en torno a la solicitud y escrito de dieciséis y treinta de marzo, ambos de dos mil dieciséis, relativos a la constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, asimismo para que el día hábil siguiente a más tardar de que ello suceda, lo informe a este Tribunal; lo anterior, en los términos del considerando SÉPTIMO del presente fallo.”*

**SEGUNDO. Remisión del expediente y constancias atinentes al cumplimiento de sentencia por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado.** El Magistrado Presidente de este Tribunal, mediante acuerdo de cuatro de julio siguiente, ordenó remitir a esta Ponencia el expediente en que se actúa, así como el oficio y anexo signado por la Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales y

---

<sup>2</sup> Sentencia que se encuentra visible a fojas 216-233.

Participación Ciudadana del Congreso del Estado, mediante los cuales señala haber dado cumplimiento al fallo de referencia<sup>3</sup>.

Con esa misma fecha, también fue remitida diversa documentación, por medio de la cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán informó que recibió el oficio CAEPC-042/2016, mediante el cual la autoridad responsable le envió el expediente relativo a la solicitud de constitución del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Morelia; de igual manera, remitió copia certificada del acuerdo que recayó a la recepción de las constancias por parte de dicha autoridad<sup>4</sup>.

**TERCERO. Recepción del expediente y vista a las partes.**

Mediante proveído de cinco de julio, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente de mérito; asimismo, ordenó dar vista a los promoventes con copias simples de los documentos presentados tanto por la Comisión responsable, como por el Instituto Electoral de Michoacán, para que de considerarlo oportuno manifestaran lo que a sus derechos legales correspondiera<sup>5</sup>.

**CUARTO. Solicitud de remisión del expediente a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.** El mismo cinco de julio, por medio de oficio TEEM-SGA-1318/2016, la Secretaria General de este Tribunal solicitó al Magistrado Instructor, le remitiera el expediente que nos ocupa, ello en razón de que la sentencia emitida por este cuerpo colegiado había sido impugnada por la parte actora, y en tal sentido, era necesario deducir las copias certificadas de la misma, para los efectos de dar el tramite a la citada impugnación<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Visibles a fojas 268-270 y 271-275.

<sup>4</sup> Visible a fojas 277-280.

<sup>5</sup> Visible a fojas 282-284.

<sup>6</sup> Visible a foja 281.

**QUINTO. Devolución del expediente a Ponencia, y manifestaciones a la vista.** A través de oficio TEEM-SGA-1321/2016, se remitió el expediente a Ponencia, lo cual se acordó en proveído de ocho de julio de dos mil dieciséis; asimismo, en dicho acuerdo se tuvo a los actores haciendo diversas manifestaciones en torno a la vista de cinco de julio<sup>7</sup>.

**SEXTO. Informe de cumplimiento de sentencia por el Instituto Electoral de Michoacán, y segunda vista a las partes.** El trece de julio siguiente, mediante oficio IEM-SE-681/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán hizo del conocimiento a este Tribunal, que en esa misma fecha y en cumplimiento al fallo emitido, el Consejo General del referido Instituto había emitido acuerdo que aprobaba la solicitud de acreditación del Observatorio Ciudadano presentada por la parte actora, haciendo llegar copia certificada del mismo, y a lo cual, mediante auto de catorce de julio posterior, se acordó lo relativo, y se ordenó dar nueva vista a los actores para que de considerarlo oportuno manifestaran lo que a sus derechos legales correspondiera<sup>8</sup>.

**SÉPTIMO. Preclusión del término a la segunda vista.** A través de proveído de diecinueve de julio posterior, se tuvo a los actores por precluido su derecho a manifestarse respecto de la vista decretada el catorce de julio del presente año<sup>9</sup>.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 286 y 297-298, respectivamente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 320-346 y 347-348, respectivamente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 362-363.

conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64, fracciones XIII, XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

A más que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veinticuatro de junio del año en curso, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás***

*evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Antes de emprender el estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia que nos ocupa, por los alcances que sugiere, se hace necesario analizar preferentemente las manifestaciones realizadas por la parte actora, en relación a la vista de cinco de julio pasado, en el sentido de que “la cumplimentación de la resolución atacada [...] se encuentra sub judice al juicio presentado, por pender directamente de éste, lo que debería provocar para la autoridad y los actores, la interrupción transitoria de la ejecución, en tanto, no se resuelva el nuevo procedimiento, pues de continuar con aquél, el efecto resultaría gravoso y violatorio de nuestros derechos.” (Lo subrayado es de este Tribunal).

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que no les asiste la razón.

En efecto, tanto la normativa electoral federal como la local, específicamente los artículos 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 98 A, de la Constitución Local, y 7 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, establecen que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

[...]

*VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

***En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.***

[...]”

## **Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo**

*“Artículo 98 A.- Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.*

***En materia electoral, la interposición de los recursos, en ningún caso produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.***

[...]

## **Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.**

*“Artículo 7.*

[...]

***En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto, acuerdo o la resolución impugnada.***

[...].”

(Lo resaltado es propio).

Los numerales antes invocados son acordes en proveer que en materia electoral, los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre el acto.

Derivado de tales disposiciones, es de considerarse que el cumplimiento dado a la ejecutoria de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, respecto de lo ordenado tanto a la Comisión responsable, como al Instituto Electoral de Michoacán, ello no queda supeditado a la resolución que en su momento emita la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación al medio de impugnación interpuesto por los actores en

contra de dicha sentencia, pues en su caso, lo que tendrá que analizar la instancia revisora será sobre la legalidad y constitucionalidad o no de la sentencia emitida por este Tribunal, así como de sus efectos, mientras que lo que aquí se estudia es el cumplimiento a la señalada ejecutoria, sin que ello constituya un obstáculo a lo que en su momento determine la instancia regional, por lo que contrariamente a lo aducido por los actores, no se violenta ningún tipo de derecho.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-278/2016.

Por lo anterior, es que resulta infundada su manifestación; en tales condiciones se procederá al estudio en relación con el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

**TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.** Como ya quedó precisado en los antecedentes, mediante oficio CAEPC-044/2016, suscrito por la Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, informó a este Tribunal haber dado cumplimiento a lo estipulado en el punto resolutivo SEGUNDO, ordenado en la ejecutoria de referencia, en cuanto a la remisión de la documentación relativa a la solicitud del Observatorio Ciudadano en cuestión; para lo cual adjuntó el diverso CAEPC-042/2016, a través del cual puso a disposición del Instituto Electoral de Michoacán, las constancias que integraban el expediente respectivo.

Por otra parte, a través del oficio IEM-SE-654/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió a este órgano jurisdiccional, copia certificada del proveído de treinta de junio, por el cual se tuvo recibida la documentación enviada por la Presidenta de la Comisión responsable.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno al tenor de los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, al tratarse de documentos expedidos por autoridades legislativa y electoral, respectivamente, quienes los emitieron en ejercicio de sus facultades.

En este sentido, queda evidenciado que la Comisión responsable al remitir la documentación ordenada, ha cumplido con lo establecido por este Tribunal en la sentencia de mérito.

Ahora bien, respecto a lo mandado por este órgano jurisdiccional, al Instituto Electoral de Michoacán, igualmente se le tiene cumpliendo con la referida sentencia, en su resolutive TERCERO.

Ello es así, porque se ordenó a dicha autoridad se pronunciara en torno a los escritos presentados por los actores el dieciséis y treinta de marzo, respectivamente, relativos a la constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, por lo que en cumplimiento a ello, mediante oficio IEM-SE-681/2016 el citado Instituto remitió a este Tribunal copia certificada del acuerdo del Consejo General, en el que dio cumplimiento con lo anterior, y determinó aprobar tal solicitud.

Cabe precisar que con dichos documentos, mediante acuerdo de catorce de julio del año que transcurre, se ordenó dar vista a la

parte actora, sin que se manifestaran cuestión alguna en torno a ello, lo que así se desprende de la certificación levantada al respecto<sup>10</sup>.

En consecuencia, este Tribunal considera cumplida la determinación prescrita en el aludido fallo, por cuanto ve a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al Instituto Electoral de Michoacán.

Finalmente, dese vista con el presente acuerdo a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la resolución de mérito se encuentra impugnada ante tal instancia.

Por lo expuesto y fundado se,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se declara cumplida la resolución dictada por este Tribunal el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-028/2016, en los términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Dese vista a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 347-348, y 362-363, respectivamente.

electorales del ciudadano, con clave TEEM-JDC-028/2016, fue impugnada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al Instituto Electoral de Michoacán, por la vía más expedita, a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia legal.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del Acuerdo Plenario sobre Cumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-028/2016**, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos, y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de trece páginas incluida la presente. Conste.